

# ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS

El maestro Fauzi Hamdan apunta que los organismos constitucionales autónomos son entes que realizan una función administrativa y que inicialmente fueron creados mediante ley como órganos de administración personalizada con competencia funcional propia. Sin embargo, a partir de 1990, se les ha elevado a rango constitucional con el fin de que no estén subordinados al Poder Ejecutivo.

Cita Hamdan que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia 12/2008, ha establecido los elementos que deben contener estos entes para ser considerados como tales:

- Estar establecidos y regulados en la Constitución;
- Mantener relaciones de coordinación con los otros órganos constitucionales.
- Tener autonomía funcional y financiera.
- Observar materias que requieran ser atendidas de manera técnica y especializada en beneficio de la sociedad.

Por su parte, Escudero señala que los órganos constitucionales autónomos son los inmediatos y fundamentales establecidos en la Constitución y que además tienen como característica que no se encuentran adscritos a ninguno de los poderes tradicionales del Estado. Se trata entonces de órganos de equilibrio constitucional y político con la finalidad de preservar la organización y el funcionamiento constitucional.

En razón de su reciente aparición, continúan existiendo dudas con relación al lugar que deben ocupar en el derecho público. Esto, porque si se parte de la teoría clásica de la existencia de tres poderes, resulta que dicha postura va en evolución y la clasificación no aplica para todos los órganos de gobierno, puesto que no todos están en esa clasificación.

El órgano constitucional autónomo no pertenece a ninguno de los poderes existentes y al contrario, se le otorga autonomía orgánica y funcional. Así, resulta complicado, en palabras del citado, establecer cuál es su naturaleza jurídica debido a la función que desempeñan. Por lo general, son instituidos a través del Poder Legislativo; empero, no interviene ningún otro poder en sus actividades.

En el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Constitución local prevé los siguientes órganos constitucionales autónomos:

Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

Artículo 7º, párrafo catorce, fracción VII

...

*Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública es un derecho fundamental que comprende difundir, investigar y recabar información pública, y se definirá a partir de los principios siguientes:*

*VII. La constitución de un organismo público autónomo conforme a las bases previstas en esta Constitución y las siguientes: ...*

Instituto Electoral de Coahuila

Artículo 27, numeral 5, párrafo primero

...

*“La organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos. El Instituto se regirá por las siguientes normas y lo que establezca la ley”.*

Si bien, de manera expresa el dispositivo abordado no establece que el Instituto Electoral de Coahuila es constitucionalmente autónomo, el artículo 309 numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señala:

*El Instituto es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño; dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autoridad en materia electoral en el estado, en los*

*términos de la Constitución General y la Constitución.*

Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 113, párrafo primero

*La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, denominado Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.*

## Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico

### Artículo 173 Bis, párrafo segundo

*Sin perjuicio de la competencia de las instancias jurisdiccionales y de las facultades que tiene la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila en la protección del derecho a la salud, se constituye a la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico como un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con el objeto de contribuir en el ámbito estatal, a mejorar la calidad en la prestación de los servicios médicos y resolver en forma imparcial los conflictos o diferencias suscitadas entre los usuarios y prestadores de servicios, con motivo de una atención médica.*

### Artículo 173 Bis, párrafo tercero, fracción I

*La Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico se constituirá de acuerdo a las bases siguientes:*

*1. Será un organismo público autónomo, independiente en sus resoluciones, acuerdos, laudos, recomendaciones y dictámenes, así como en las demás funciones previstas en su marco legal.*

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila

Artículo 195, párrafo segundo

...

*Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.*

En conclusión, si bien queda claro que los organismos constitucionales autónomos no forman parte de la administración pública y al contrario, no se encuentran supeditados a alguno de los poderes tradicionales del Estado, es innegable la importancia que su existencia tiene, en razón de la actividad administrativa que cada uno de ellos lleva a cabo. Es por lo anterior, que resulta relevante tomarlos en cuenta y analizarlos dentro del presente tema, pues

consecuentemente se está en presencia de una evolución del estudio de la administración pública.

**Referencia:**

Hamdan, F. (2016). Derecho Administrativo. Suprema Corte de Justicia de la Nación: Escuela Libre de Derecho.